

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
NIMAIMA – CUNDINAMARCA

**Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)**  
**Radicado: 25 489 40 89 001- 2022 - 00033 00**

Sería del caso avocar conocimiento del presente asunto, pero se evidencio que el impedimento remitido por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara, Cundinamarca, mediante auto de fecha 02 de mayo de 2022, no cumple lo dispuesto en el artículo 144 del C.G.P.; pues se ordenó remitir el expediente a este juzgado, sin que fuese la corporación respectiva, la encargada de designar al juez que debía conocer el asunto, en los términos del citado artículo 144 ibídem, el cual señala:

*“El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva”<sup>1</sup>. (subraya fuera de texto).*

Es preciso aclarar que no es el impedimento presentado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara, Cundinamarca, el objeto de discordia, toda vez que es claro que el mismo debe ser declarado fundado, con ocasión de las condiciones especiales que allí se presentaron; lo que debe ser objeto de análisis es el trámite impartido al mismo, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 144 CGP.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se ordenó la remisión de las diligencias a esta sede judicial de forma directa, sin tener en cuenta que las sedes judiciales de Nimaima y Vergara Cundinamarca, hacen parte de municipios distintos por ende de distinta jurisdicción, la sede judicial de Nimaima Cundinamarca, no le sigue en orden numérico a la de Vergara Cundinamarca, para suponer que es la que le sigue en turno; pues cada uno son juzgados Promiscuos Municipales únicos de los respectivos municipios.

---

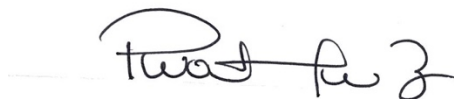
<sup>1</sup> Código General del Proceso. Artículo 144

Por ende, la suscrita juez, no esta de acuerdo con el tramite que efectuó la titular judicial de la sede unica de Vergara, quien resolvió remitir las diligencias a este Despacho, pese a que existen aproximadamente ocho juzgados del mismo ramo y categoría, que integran el Circuito Judicial de Villeta Cundinamarca, al cual pertenecen estas sedes judiciales.

En consecuencia, se enviará la remisión de las presentes diligencias a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, a fin que sea dicha corporación, en los términos del artículo 144 del C.G.P., la que disponga cual debe ser el juzgado del Circuito Judicial de Villeta la que avoque dicho conocimiento.

Teniendo en cuenta que por Acuerdo N° 126 de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2022, el Tribunal Superior en sala plena virtual, me ordeno resolver lo relativo al impedimento de la Juez Promiscuo Municipal de Nimaima, frente al proceso reivindicatorio de Teresa Triana de Ulloa contra Blanca Inés Sánchez de Díaz y Otros.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ PATRICIA HERRERA BERMÚDEZ  
JUEZ MUNICIPAL**

**Firmado Por:**

**Luz Patricia Herrera Bermudez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nimaima - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381915daf1e3941283cc852c32d9cdac0a3281504a1c393c2594fdd162cfeade**

Documento generado en 02/06/2022 10:28:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**